

## DOMINGO SANTA MARIA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile i la República de Bolivia se concluyeron i firmaron, en Valparaiso, en los dias 4 i 8 de abril del presente año, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Tratado de Tregua i el Protocolo Adicional que, copiados a la letra, dicen como sigue:

### PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE I BOLIVIA

Mientras llega la oportunidad de celebrar un Tratado definitivo de paz entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, ámbos Países, debidamente representados, el primero por el señor Ministro de Relaciones Exteriores don Aniceto Vergara Albano, i el segundo por los señores don Belisario Salinas i don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un Pacto de Tregua en conformidad a la bases siguientes:

Primera. Las Repúblicas de Chile i Bolivia celebran una tregua indefinida; i, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con anticipacion de un año a lo ménos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificacion, en este caso, se hará directamente o por el conducto del representante diplomático de una nacion amiga.

Segunda. La República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando con sujecion al régimen político i administrativo que establece la lei chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del rio Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalcoqui, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcan Licancabur. Desde este punto seguirá una recta a la cumbre del volcan apagado Cabana. De aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla mas al sur en el lago Ascotan; i de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcan Ollagua. Desde este punto otra recta al volcan Tua, continuando despues la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá i Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ámbas partes nombrarán una comision de ingenieros que fije el límite que queda trazado con sujecion a los puntos aquí determinados.

Tercera. Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por decretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles i militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, i que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que por las causas espresadas o por la destruccion de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

Cuarta. Si no se arribase a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia i los interesados, respecto del monto e indemnizacion de los perjuicios i de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia

al arbitraje de una comision compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia i de un tercero que se nombrará en Chile, de comun acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designacion se hará a la posible brevedad.

Quinta. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile i Bolivia. En adelante los productos naturales chilenos i los elaborados con ellos se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, i los productos bolivianos de la misma clase i los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o esporten por puertos chilenos.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos i bolivianos, como la enumeracion de estos mismos productos, serán materia de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internacion.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convencion en contrario, Chile i Bolivia gozarán de las ventajas i franquicias comerciales que una u otra puedan acordar a la nacion mas favorecida.

Sesta. En el puerto de Arica se cobrará conforme al arancel chileno los derechos de internacion por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa aduana se dividirá en esta forma: Un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero i a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna i Arica, i un setenta i cinco por ciento para Bolivia. Este setenta i cinco por ciento se dividirá por ahora de la manera siguiente: Cuarentavas partes se retendrán por la administracion chilena para el pago de las cantidades que resulte adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen, segun la cláusula tercera de este pacto, i para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; i el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente o en letras a su órden. El empréstito será considerado en su liquidacion i pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la aduana de Arica por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3.º, i habiendo cesado por este motivo la retencion de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

Sétima. Los actos de las autoridades subalternas de uno i otro país que tiendan a alterar la situacion creada por el presente Pacto de Tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos o castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio o a requisicion de parte.

Octava. Como el propósito de las Partes Contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar i facilitar el ajuste de una paz sólida i estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las gestiones conducentes a este fin.

Este Pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta dias, i las ratificaciones canjeadas en Santiago en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i los señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente Tratado de Tregua en Valparaiso, a cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta i cuatro.—(Firmado).—*A. Vergara Albano*.—(Firmado).—*Belisario Salinas*.—(Firmado).—*Belisario Boeto*.

### PROTOKOLO ADICIONAL AL PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE I BOLIVIA

En Valparaiso, a los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta i cuatro, reunidos en la Sala de Despacho de Relaciones Exteriores, el señor Ministro del ramo i los señores Enviados de Bolivia, espusieron éstos: que despues de haber firmado el Pacto de Tregua, hacian notar que el plazo designado para el canje de las ratificaciones era estrecho, en razon a

que el Congreso de Bolivia abria sus sesiones anuales en el mes de agosto, i ántes de esa época seria muy difícil conseguir se reuniese.

Que solicitaban, por tanto, que el término para dicho canje se ampliase hasta el próximo mes de setiembre inclusive, sin perjuicio de que, si por cualquiera circunstancia, funcionase ántes el Congreso boliviano, se someteria a su conocimiento el Pacto de Tregua; i que, en cuanto a la aprobacion de éste por parte del Gobierno, creian que se obtendria en el término designado; hecho lo cual juzgaban que no habria inconveniente para que dicho Pacto pudiera desde luego ejecutarse.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que, dadas las esplicaciones i consideraciones espuestas, deferia gustoso a la indicacion de los señores Ministros Plenipotenciarios de Bolivia.

En seguida, espuso el señor Ministro de Relaciones Exteriores que, segun las versiones diversas que se atribuian a la cláusula sesta, en la parte que se refiere a la division que por ahora se hace del setenta i cinco por ciento correspondiente a Bolivia, podia interpretársela en un sentido contrario a la voluntad de las Partes Contratantes, i que, para evitar toda dificultad en adelante, creia necesario que se declarase que del total de la entrada aduanera de Arica, correspondia veinticinco por ciento al Gobierno de Chile, cuarenta por ciento para las indemnizaciones de que habla la cláusula tercera i pago del empréstito boliviano de 1867, i treinta i cinco por ciento al Gobierno de Bolivia, resultando de este modo completa la unidad de ciento que se tomaba como punto de partida.

Los señores Ministros de Bolivia espusieron que estaban conformes con esta declaracion, pues ése era el espíritu de la cláusula sesta i lo convenido en las conferencias que precedieron al Pacto de Tregua.

Se acordó, por último, suscribir el presente Protocolo Complementario del Pacto de Tregua, firmando-se al efecto dos ejemplares del mismo tenor.—(Firmado).—*A. Vergara Albano*.—(Firmado).—*Belisario Salinas*.—(Firmado).—*Belisario Boeto*.

I por cuanto el Tratado i Protocolo preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las respectivas Ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el dia 29 de noviembre último entre los Plenipotenciarios de ámbos países;

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 82 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que el Tratado i Protocolo preinsertos se cumplan i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en la Sala de mi Despacho, a dos dias del mes de diciembre del año de mil ochocientos ochenta i cuatro.

DOMINGO SANTA MARIA.